

# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00269/2014

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 CIUDAD REAL

N11600

C/ERAS DEL CERRILLO Nº 3 PLANTA 4º

N.I.G: 13034 45 3 2013 0000602

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000252 /2013

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D'
Letrado:

Procurador D./Da:

Contra D./Dª CONSORCIO PARA EL SERVICIO CONTRA INCENDIOS

Letrado:

Procurador D./Da

We converse the Health Asset

110000

er en en en en de generale en telepologie

# SENTENCIA Nº 269/2014

En Ciudad Real, a veintiséis de septiembre de 2014.

D. Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D. representado por el abogado D.

, contra el Consorcio para el Servicio contra Incendios y de Salvamento de Ciudad Real, representada por el letrado D.

y contra el Ayuntamiento de Puertollano, representado por la letrada ha dictado la presente sentencia.



#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contenciosoadministrativo contra la resolución de la Presidencia del Consorcio para el servicio contra incendios y de salvamento CSIS de la provincia de Ciudad Real, de fecha 4 de junio de 2013, que desestimo la solicitud de premio de incentivación a la jubilación a los 60 años.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 28/4/2014.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda y oponiéndose la segunda a sus pretensiones, admitiéndose las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral. Después se han practicado pruebas pendientes, tras las cuales se ha dado plazo de alegaciones a las partes y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en los siguientes hechos:

El Ayuntamiento de Puertollano aprobó el día 16 de noviembre de 1987 el siguiente Acuerdo:



- "1º Los funcionarios del Servicio de Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Puertollano se adscribirán funcionalmente al Consorcio para el Servicio contra Incendios y Salvamento de la provincia de Ciudad Real, en las siguientes condiciones:
  - a) Los funcionarios mantienen su relación orgánica con el Ayuntamiento sin perder la condición de funcionario del Ayuntamiento de Puertollano y sin que se alteren los derechos y deberes que les asisten, según la legislación del Régimen Local.
  - b) Los funcionarios dependerán funcionalmente del Consorcio en cuanto a organización y firma de prestar el servicio, respetándose en todo caso, las normas sobre jornadas y horarios reguladas para los funcionarios de la Administración Local.
  - e) Se garantiza la percepción de las retribuciones básicas y complementarias de acuerdo con el grupo y nivel que ostenten en el momento de adscripción.
  - d) El régimen disciplinario, de recompensas, licencias y vacaciones retribuidas será el que rija para los funcionarios de Administración Local.
  - e) Se les aplicará cuantas mejoras retributivas, sociales o laborales establezcan en el futuro la legislación sobre función pública local.
  - 2º El consorcio garantiza a los funcionarios adscritos del Ayuntamiento de Puertollano, en las mismas condiciones que al resto del personal que lo integra:
  - a) La promoción interna dentro del Consorcio.
  - b) La formación técnica dentro de la especialidad que cada funcionario elija con arreglo a su categoría.
  - c) La participación en las mejoras retributivas, sociales o laborales que negocie el Consorcio con su personal fijo.
  - d) La inamovilidad de la localidad de Puertollano en las condiciones del artículo 77, de la Ley de la Función Pública de Castilla-la Mancha.

El demandante se adscribió a dicho Servicio, en el que ha permanecido hasta su jubilación a los 60 años. Durante todo ese tiempo se ha cumplido con lo dispuesto en el Acuerdo, de tal forma que el Consorcio le ha venido abonando las mismas mejoras retributivas y sociales que al resto de personal, a través del Ayuntamiento, que actuaba como mero pagador.



Solicitado el premio de jubilación que establece el Convenio Colectivo del SCIS, es denegado por la resolución administrativa que se impugna, que basa su negativa en la sentencia nº 30, de fecha 2 de abril de 2002, del TSJ de Castilla la Mancha, que a continuación se analiza.

SEGUNDO.- Según puede leerse del Acuerdo de 16 de noviembre de 1987, por una parte el Ayuntamiento garantiza las retribuciones básicas y complementarias del momento de la adscripción y también "cuantas mejoras retributivas, sociales o laborales establezcan en el futuro la legislación sobre función pública local". Pero por otra parte, también el Consorcio garantiza la participación en las mejoras retributivas, sociales o laborales que negocie el Consorcio con su personal fijo."

El art. 23 del Acuerdo Marco de los Funcionarios del Ayuntamiento de Puertollano, regula la Jubilación anticipada de los funcionarios de dicha entidad local, con un premio de 300 días a quiénes se jubilen con 60 años. Y también el Título IX del Convenio Colectivo de Emergencias establece las prestaciones sociales del personal, y en su art. 39, se regula la jubilación y fomento del empleo y dispone dicho artículo: "Los trabajadores que tengan derecho a pensión de jubilación a partir de los 60 años, según las normas de la Seguridad Social, podrán jubilarse voluntariamente e incentivadamente a partir de dicha edad, percibiendo en el momento de la jubilación el premio de incentivación de 25.000 euros, a los sesenta años".

TERCERO.- Se apoya la resolución impugnada para denegar tal derecho en la sentencia dictada por el TSJ de Castilla la Mancha en fecha 2 de abril de 2002. Dicha sentencia, tras reconocer con carácter general que a los funcionarios adscritos al Consorcio les son de plena aplicación las mejoras pactadas con el personal fijo del mismo, argumenta en su apartado 3:

"3. Pues bien, examinando el artículo 42 del Convenio colectivo alectante al personal laboral del Consorcio que en principio por virtud de acuerdo de adscripción sería aplicable, debemos llegar a la conclusion que las mejoras que introduce dicho texto convencional son incompatibles con el régimen legal de prestaciones de Seguridad Social de los funcionarios públicos de la Administración Local, sin que sea posible legalmente que una Corporación local pueda conceder, pactar o establecer ayudas, aportaciones o subvenciones como



las derivadas de un sistema de cobertura adicional de contingencia de muerte o supervivencia en caso de incapacidad, como las que se recogen en dicho texto convencional. En efecto, la indemnización de 25 millones de ptas, en caso de fallecimiento o de 50 millones en caso de incapacidad, por causa de accidente o enfermedad profesional o privada que se garantizan en el Convenio comprometiéndose el Consorcio a suscribir la correspondiente póliza o asumir las prestaciones en caso de falta de renovación de las pólizas como de falta de formalización de las mismas, supuesto este que es el de autos no tienen ninguna cobertura en dicho régimen legal de Seguridad Social de los funcionarios locales y en consecuencia resultan contrarias a Derecho."

Tal criterio judicial, aplicado al presente supuesto, implica la desestimación del recurso, al tener la misma ratio decidenci. La sentencia niega el pago de una indemnización de 50 millones de pesetas, pactadas para el supuesto de incapacidad permanente, por tratarse de una mejora de Seguridad Social, de un sistema de cobertura adicional, lo que considera contrario al Ordenamiento Jurídico con el argumento de que las Administraciones Locales no pueden otorgan prestaciones de Seguridad Social complementaria al régimen ordinario de los funcionarios públicos. En aquel caso se trataba de una indemnización por muerte y otra por incapacidad permanente, ahora se trata de jubilación, pero la esencia es la misma. La indemnización de 25.000 euros que se solicita no es un concepto retributivo, sino que la razón de ser es incentivar la jubilación voluntaria, compensando con dicha cantidad las menores prestaciones de Seguridad Social que se perciben por la circunstancia de jubilarse antes de la edad ordinaria. Por tanto, su naturaleza es de Seguridad Social complementaria, al tener la única finalidad de complementar la pensión ordinaria de Seguridad Social por jubilación.

De lo que se deriva que la resolución impugnada se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, a tenor del art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CUARTO.- El vigente artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, aplicable a los asuntos entrados a partir de 1 de noviembre de 2011, dispone: "1. En primera o unica instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto



rechazadas todas sus pretensiones, sarvo que aprecie y asi io razone, que el case presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Consecuentemente, se imponen las costas a la parte recurrente.

Conforme a lo díspuesto en los Arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, al no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demas de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el signiente

### FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. contra la resolución del Consorcio para el Servicio contra Incendios y de Salvamento que se describe en el primer antecedente de esta sentencia, por ser acorde a Derecho. Se imponen las costas a la parte recurrente.

Notifiquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leida y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.